



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA
CONTRADICCIÓN EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR, EN LA PRUEBA PERICIAL.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA.**

AUTORA: ERIKA ELIZABETH JACHERO GUALLPA.

DIRECTOR: DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA
CONTRADICCIÓN EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR, EN LA PRUEBA PERICIAL.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: ERIKA ELIZABETH JACHERO GUALPA.

DIRECTOR: DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Erika Elizabeth Jachero Gualpa portadora de la cédula de ciudadanía N.º **0106874977**. Declaro ser el autor de la obra: "Presunta vulneración del derecho a la contradicción en contravenciones de violencia intrafamiliar, en la prueba pericial", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 26 de Septiembre de 2023

F: 

Erika Elizabeth Jachero Gualpa.

C.I. 0106874977.

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **ERIKA ELIZABETH JACHERO GUALLPA** con el Tema " **La Presunta vulneración del derecho a la contradicción en contravenciones de violencia intrafamiliar, en la prueba pericial**", bajo mi supervisión.



DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA.
Tutor.

DEDICATORIA

Quiero agradecer primeramente a Dios, a la Virgencita de Guadalupe y a Juan Pablo II por permitirme estar cumpliendo mis metas, a mis padres nunca me han dejado sola siempre me impulsaron a que cumpla todo lo que planee aunque tenga caídas me puedo levantar y dar lo mejor de mí, sé que desde el cielo mi papito se siente feliz de que esté cumpliendo esa meta de llegar a ser una buena abogada y ayudar al prójimo siempre buscar la justicia también a mi Hermana, Cuñado y a mis niños hermosos Mathias y Odalis porque siempre me apoyan con sus consejos y palabras que me hacen querer siempre ser el mejor ejemplo de perseverancia y apoyo para ellos , de manera especial a los Doctores Pablo Pozo y Milton Alejandro González Gutiérrez, que fueron mis Tutores de investigación quienes me dieron el tiempo necesario para asesorarme de manera adecuada para la desarrollo del presente trabajo desde la elaboración de mi anteproyecto hasta su culminación, a la Universidad Católica de Cuenca que me abrió sus puertas para formarme y llegar a obtener mi título de abogada tanto en valores éticos y morales que se han ido formando a lo largo de cada ciclo de estudio.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradecer a Dios y a mis padres que me han guiado y han sido mi soporte para estar de manera poder llegar a ser una profesional con el objetivo de ayudar siempre a las demás personas de manera especial a los Doctores Pablo Pozo Cabrera y Milton González Gutiérrez, que fueron mis tutores de investigación quienes me dieron el tiempo necesario para asesorarme de manera adecuada para la desarrollo del presente trabajo desde la elaboración de mi anteproyecto hasta su culminación, a la Universidad Católica de Cuenca que me abrió sus puertas para formarme y llegar a obtener mi título de abogada tanto en valores éticos y morales que se han ido formando a lo largo de cada ciclo de estudio.

RESUMEN

La problemática que surgió de la posible vulneración del derecho a la contradicción en contravenciones de violencia intrafamiliar en la prueba pericial da lugar a que los jueces estén vulnerando del Derecho a la contradicción en los casos de violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar, al no requerir el testimonio de los peritos en su informe como lo establece el COIP y la Constitución la cual es importante para que el juzgador tome una decisión adecuada al caso por lo cual veo la necesidad de incluir en todos los casos de violencia intrafamiliar el peritaje correspondiente sin afectar a las partes.

Dentro de los resultados encontramos que existe una vulneración al derecho a la contradicción en las audiencias ya que el juzgador no requiere que el perito o profesional acreditado no sustente su informe lo cual lleva a que no haya una congruencia con la norma suprema.

Palabras Clave: *Violencia contra la mujer, Núcleo familiar, Derecho a la Defensa, Contradicción, peritaje.*

ABSTRACT

The issue arose from a potential violation of the right to the contradiction in domestic violence cases. Expert evidence has demonstrated that judges are violating the right to contradiction in cases of violence against women and family members by not requiring expert testimony in their report as established by the Integral Organic Criminal Code (COIP by its Spanish acronym) and the Constitution, which is essential for judges to make an appropriate decision in the case. Hence, it is necessary to include the corresponding expertise in all domestic violence cases without affecting the parties.

The results showed a violation of the right to the contradiction in the hearings since the judge does not require the expert or accredited professional to support their report, which leads to a lack of congruence with the Constitution.

Keywords: *violence against women, family nucleus, right to defense, contradiction, expert's report.*

ÍNDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
<i>Palabras Clave</i>	V
ABSTRACT.....	VI
ÍNDICE.....	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. CONCEPTUALIZACION JURÍDICA Y DOCTRINARINARIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.	3
1.1 Conceptualización de violencia y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	3
Antecedentes históricos de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar en la legislación ecuatoriana.....	4
Definición de núcleo familiar.....	9
Tipos de violencia.....	12
Proceso de juzgamiento de la contravención de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.....	15
Reglas del procedimiento expedito, Art. 643 COIP.	16

CAPÍTULO II.....	23
DESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN ENFOCADO EN LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESAL PENAL.	23
El debido proceso.	23
Derecho a la defensa.	28
Principio de contradicción.....	30
La prueba en el Proceso Penal.....	32
La prueba pericial.....	34
CAPITULO III.....	43
ANALISIS DE CASO PRÁCTICO.....	43
ANÁLISIS.....	46
Proceso de juzgamiento.....	51
Análisis de la resolución.....	52
BIBLIOGRAFÍA.....	59
ANEXOS.....	62

INTRODUCCIÓN

El Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, tal y cual como lo determina la Constitución de la República del Ecuador ha establecido una serie de derechos, principios y garantía en favor de las personas, lo que sin duda ha sido un avance para la sociedad, por ejemplo, a raíz del año 2008, se ha ido paulatinamente reformando y creando leyes con la finalidad de otorgar mayores garantías a los sujetos de derechos.

Un claro ejemplo, es el surgimiento del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, el cual establece una serie de leyes, que parte desde la tipificación de los delitos, los tipos de procedimientos penales, y por ultimo las respectivas sanciones. Es importante destacar que en dicho texto normativo, también se establecen una serie de principios procesales en el ámbito penal, los cuales guardan plena relación con los que determina el libro magno.

Es así que, en dicho texto normativo se tipifica cada una de las contravenciones, como, por ejemplo, la violencia contra la mujer o algún miembro del núcleo familiar, partiendo de aquello, se denota que el estado y la función legislativa en ese entonces se dio en cuenta la realidad que vivían ciertos grupos sociales, como son las personas del sexo femenino.

Además, ha surgido la Ley para Prevenir la Violencia contra la Mujer, la cual es sumamente importante, ya que permite una evolución en los derechos de las mujeres, que a lo largo de la historia siempre han estado en constante lucha, para la reivindicación de cada uno de sus derechos.

Pero, sin duda alguna al momento de las denuncias contra un presunto agresor de violencia contra la mujer, sucede ciertas particularidades que hacen ver que se puede cometer una transgresión a ciertos derechos, principios o garantías determinados en la

Constitución de la República, como son el derecho a la defensa, y el principio de contradicción, por lo tanto, a lo largo del presente trabajo investigativo se analizara cada uno de los tipos penales regulados en la ley con relación a la violencia contra la mujer, los derechos y principios presuntamente transgredidos, y el análisis de ciertos casos particulares.

CAPÍTULO I

1. CONCEPTUALIZACION JURÍDICA Y DOCTRINARINARIA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

1.1 Conceptualización de violencia y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Para dar inicio al presente trabajo de investigación es ineludible partir definiendo el término violencia, según Guillermo Cabanellas define a la violencia como:

Situación o estado contrario o naturaleza, modo o índole. I Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. I Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud, I Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer (...). I Violencia de la mujer (v.), contra su voluntad especialmente. I Todo acto contra justicia y razón (...) (Cabanellas, 2014, pág. 469).

Según la experta Mariela Almenares (1999) la violencia también es definida como cualquier relación o condición por la cual un sujeto o un determinado grupo social viola la integridad de otro sujeto. Considerada también como el ejercicio de una fuerza indebida de una persona sobre otra, de forma negativa. Cabe señalar que la integridad no solo implica su bienestar físico sino también psicológico e incluso social.

Ahora bien, definido el termino violencia, corresponde definir el termino de violencia contra la mujer o intrafamiliar. Establecida como toda acción u omisión cometida en el seno familiar ya sea por uno o por varios de sus miembros, ejercida de forma personalmente ocasionando daño ya sea físico, psicológico o sexual a otro u otros

de sus miembros, causándoles menoscabo o trasgrediendo su integridad afectada su personalidad y a la estabilidad familiar (Mariela Aleaga, 1999).

Antecedentes históricos de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar en la legislación ecuatoriana.

Una vez comprendido que implica violencia y la violencia en contra de las mujeres o los miembros del núcleo familiar es importante conocer sus orígenes históricos en la legislación ecuatoriana, lo cual permitirá llegar a una mejor comprensión de esta figura jurídica.

La violencia contra las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social siempre ha estado presente, sin embargo ha pasado desapercibida ante la sociedad por décadas, no obstante, la lucha por visibilizarla empezó en el Ecuador en los años ochenta, y se manifiesta como un problema de salud pública, fruto de lo cual se da el primer logro, ya que se consigue que tenga un tratamiento a nivel político. Posteriormente se hace más evidente, con la firma por parte del estado ecuatoriano a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el año de 1980 y su ratificación un año después, 1981. Más tarde el estado se adhiere a la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Para de 1995, y suscribirse en la plataforma de acción de Beijing del mismo año (Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM, 2018).

Ulteriormente surge la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia o también conocida como Ley 103 de diciembre del año 1995, de la cual se desprende que la violencia en contra de la mujer y demás miembros de la familia, en un principio en la normativa nacional era juzgada como una contravención, la cual era penada con una sanción pecuniaria que incluso podía sustituirse con trabajo comunitario, dentro de esta

ley se reconoce tres formas de violencia; violencia física, violencia psicológica y violencia sexual, sin embargo, el reconocimiento de esta conducta como una contravención y la fijación de las correspondientes sanciones no constituía una herramienta suficiente que redujera los índices de violencia dentro del territorio nacional (Congreso Nacional LCVMF, 1995).

Con el pasar de los años el ordenamiento jurídico estatal ha ido modificando la normativa dirigida a la protección de las mujeres víctimas de violencia, orientado a la búsqueda de establecer herramientas jurídicas eficaces y acordes a la realidad nacional que constituyesen una respuesta eficaz ante este fenómeno que con el pasar de los años se hecho más visible en la sociedad ecuatoriana, esto se debe gran parte debido a la presión ejercida por los distintos grupos sociales que han impulsado políticas dirigidas a mitigar los índices de violencia en contra de estos sujetos, cabe mencionar que los legisladores se han visto obligados a crear leyes más drásticas dirigidas a sancionar estas conductas, e implementar distintas medidas que hiciesen efectivo dicho propósito, aunque en la realidad social dichas medidas no sean aplicadas.

En 2004 se expidió el Reglamento para la aplicación de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia de 1995, con la finalidad de garantizar su ejecución y cumplimiento, esta ley define el termino núcleo familiar y a los sujetos que comprende, específicamente señala que, son miembros del núcleo familiar en primer lugar, los cónyuges o en caso de unión de hecho los convivientes, sus progenitores y demás ascendientes, así como sus hijos, y finalmente sus parientes hasta el segundo grado de afinidad, es decir los cuñados de estos, conforme consta dentro de la mencionada ley (Funcion Ejecutiva , 2004).

Según Correa (2007), en el año 2007, el entonces presidente de la República del Ecuador el Economista Rafael Correa Delgado, emitió el decreto ejecutivo Numero 620,

el cual establecía y reconocía la necesidad de la elaboración de un plan que permitiese la implementación tanto de acciones como de medidas, dirigidas a la erradicación de la violencia de género, que además comprendieran mecanismos de coordinación y de articulación interinstitucional a nivel estatal. Además, establece el deber de las instituciones y organismos del estado de crear y ejecutar las acciones, programas, proyectos, etc., necesarios para llevar a cabo dicha política pública y el deber de garantizar los recursos presupuestarios para estos.

Como se evidencia el ordenamiento jurídico estatal implemento leyes a favor de las mujeres, niñas, niños y demás víctimas de violencia intrafamiliar, no obstante, aquello no redujo los índices de violencia, y como una de las posibles causas se le atribuye a la falta de presupuesto asignado a la creación de los proyectos que si bien estaban reconocidos en la normativa en la práctica no llegaban a concretarse, dando como consecuencia que muchas de las veces las víctimas no continuaban con los procesos.

Posteriormente en 2008 con la Constitución de Montecristi, la Asamblea constituyente reconoce en la norma constitucional el deber del estado ecuatoriano y el derecho de todos los ciudadanos, especialmente las mujeres a una vida libre de violencia, y garantía de adopción de las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de tal derecho, además cabe señalar que esta cuerpo normativo reconoce además a las mujeres víctima de violencia, las niñas a los niños, adolescentes y personas adultas mayores como parte de las personas y grupos de atención prioritaria, los que mismos que ídem garantiza gozaran de una atención especial (Asamblea Constituyente CRE, 2008).

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal de 2014, reconoce las conductas de violencia en contra de la mujer y de los miembros del núcleo familiar, pero hace una distinción entre aquellas conductas, en contraste con los anteriores cuerpos normativos el

código orgánico integral penal tipifica estas conductas con mayor severidad, pues distingue aquellas conductas que constituyen contravenciones y aquellas que por su gravedad constituyen delitos (Asamblea Nacional COIP, 2014), específicamente establece lo siguiente, en el artículo 155, reconoce tres formas de violencia que son; violencia física, psicológica y sexual.

Además, el artículo en cuestión da una breve definición del término violencia, señalando que, “se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar” (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 27).

El Código Orgánico Integral Penal tipifica las sanciones a la violencia contra la mujer dependiendo de su gravedad en, delitos y en contravenciones, en cuanto al tipo penal de violencia física la norma establece que será sancionada con las penas establecidas para el tipo penal de lesiones, cuyas penas varían desde treinta días, en caso de lesiones leves, hasta los siete años, en casos más graves (Asamblea Nacional COIP, 2014).

En referente a la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, materia del presente trabajo de investigación, el COIP establece lo siguiente;

Artículo 159.- Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Sera sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesiones o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días de trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medidas de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiriera improperios, expresiones en descredito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 61).

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, define al término contravención como, “Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trasgresiones de la Ley” (Cabanellas, 2014, pág. 96).

De la definición dada se puede establecer al termino contravención como aquella falta ocasionada por un sujeto a la ley, no obstante, se puede señalar que la misma no releva gravedad, sino que se trata de una falta menor, cuya sanción, en conformidad con el principio de proporcionalidad también será menor.

De lo señalado se puede evidenciar que conforme lo señala el autor existe una menor penalidad respecto a las conductas que constituyen contravenciones, el artículo señalado anteriormente establece que la pena que se le impondrá al responsable de la conducta penalmente relevante, de contravención de violencia contra la mujer o contra el núcleo familiar, es la pena privativa de la libertad en los Centros de Rehabilitación Social, de quince días como pena mínima y treinta días como pena máxima.

En el caso de que las lesiones ocasionadas a la víctima no superen los tres días, no obstante, la norma también establece que cuando la agresión no cause lesión, en caso de conducta como bofetadas, puntapiés, y demás actos similares, se sancionara con trabajo comunitario, cabe recabar en que el mencionado artículo también hace referencia a los bienes, documentos de propiedad de la víctima que puedan ser objeto de sustracción o destrucción, y finalmente respecto de la manifestación de improperios, todas estas conductas encajan en una contravención de violencia.

Definición de núcleo familiar.

Pero es importante, además, conocer los sujetos de protección que establece la norma, es decir quiénes pueden o son considerados como víctima en esta contravención a más de las mujeres. El art 155 del COIP señala que las víctimas de esta conducta son las mujeres y los miembros del núcleo familiar, el cual se encuentra definido por el mismo código en términos generales, específicamente de la siguiente manera;

Se consideran miembros del núcleo familiar al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos

familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 60).

De la definición dada se puede sostener que el termino núcleo familiar abarca a distintos sujetos, y no únicamente a aquellos unidos por los lazos de consanguinidad y afinidad, sino que va más allá, pues abarca también aquellos lazos de noviazgo e incluso de cohabitación, es decir, pueden considerarse como miembros del núcleo familiar a personas que conviven en una mismo lugar o espacio, sin compartir ningún tipo de vínculo.

Es por ello que existen muchos tratadistas quienes manifiestan que el termino en cuestión es demasiado general, que engloba a una diversidad de sujetos que pueden catalogarse tanto como presuntas víctimas y como presuntos agresores, añadiendo que la contravención de violencia engloba un número considerable de conductas que pueden adecuarse a este tipo.

De igual forma, posteriormente al Código Orgánico Integral Penal, o COIP por sus siglas, se emitieron otros cuerpos normativos dirigidos especialmente para la protección de la mujer y a aquellos sujetos que conforman el núcleo familiar, en cierto modo dirigidas a contribuir para la efectiva aplicación de la normativa existente ya en el código, pero principalmente la razón de su surgimiento se puede hallar a causa de la presión social ejercida por determinados grupos, que en los últimos años está teniendo una mayor participación en los diferentes ámbitos de la sociedad y que se refleja no solo a nivel nacional sino también internacional, por lo cual la legislación se ha visto en la necesidad de garantizar su protección, empero también hay que hacer hincapié en que los niveles de violencia en donde la principales víctimas son las mujeres, y niños han aumentado cuantiosamente en los últimos años o posiblemente solo se hace más evidente.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC, en el año 2019 de acuerdo a las encuestas realizadas sobre relaciones de familia y violencia de género se establecieron los siguientes datos estadísticos; en la población a nivel nacional se estableció que el 64,9 por ciento de la población femenina es víctima de violencia, ya sea psicológica, física, sexual, violencia económica o patrimonial o incluso violencia obstétrica. Y según los datos emitidos por la INEC es en el sector urbano en donde se registra los índices más altos de violencia contra la mujer.

Específicamente se registra que los índices más altos de violencia física se registran en el sector rural, mientras que la violencia sexual y patrimonial presenta los índices más altos en el sector urbano. Por su parte la violencia psicológica tiene niveles similares tanto en el sector urbano como en el sector rural, no obstante, es el tipo de violencia más común y que presenta los niveles más altos esto es de 56.7 por ciento en el sector urbano y 57.4 por ciento en el sector rural. Finalmente, la violencia obstétrica presenta mayor índice en el sector rural (INEC, 2019).

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 2018, establece que su objetivo es prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia ejercida en contra de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, y adultas mayores, en los diferentes ámbitos y trascendentalmente cuando se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, lo cual se realizara mediante políticas y acciones dirigidas a la prevención, atención, protección y reparación de las víctimas, y a través de la reeducación del agresor, también garantiza una atención especializada a las niñas y adolescentes. A más de garantizar a las víctimas su protección, el estado garantiza la prohibición de revictimización (Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM, 2018).

Tipos de violencia.

Los distintos tipos de violencia que establece la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar toda forma de violencia en contra de la mujer, a más de los establecidos en los demás cuerpos normativos tanto nacionales como internaciones, son las siguientes:

En primer lugar, la violencia física que comprende todo acto u omisión que cause un daño o sufrimiento, dolor físico o incluso causara la muerte, además de cualquier otra agresión o maltrato que afecte la integridad física de la persona, produzca o no lesiones, sean estas internas, externas o ambas, así como debe existir la intención de causarlas, cualquiera que sea el tiempo requerido para su recuperación (Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM, 2018).

Violencia psicológica, considerada por muchos doctrinarios como una de las comunes y nocivas. Contiene cualquier no únicamente cualquier acción u omisión, sino también patrones de conducta orientados a provocar en la persona que los sufre un daño emocional, causando disminución de autoestima, afectación a la dignidad personal, afectación a la honra, control en la conducta, en el comportamiento, en las decisiones valiéndose de la humillación, intimidación, aislamiento, y cualquier otro acto que provoque afectación a la estabilidad psicológica de la mujer o los miembros del núcleo familiar.

La violencia psicológica comprende el acoso u hostigamiento, manipulación emocional, cualquier conducta abusiva y esencialmente las palabras, comportamientos, actos, mensajes electrónicos dirigidos a intimidar, perseguir, amenazar, vigilar, etc., a la mujer o a otro miembro, sin considerar su edad o condición, y que puedan causar afectación a su estabilidad emocional, prestigio, dignidad, integridad e incluso que

repercuta en sus diferentes ámbitos de la sociedad (Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM, 2018).

Ahora violencia sexual, es toda acción que vulnere o restrinja el derecho a la integridad sexual y a decidir sin ningún tipo de coacción sobre su vida sexual y reproductiva, valiéndose de amenazas, coerción, haciendo unos de la fuerza e intimidación, comprende incluso la violación dentro del matrimonio y otras relaciones de parentesco o vinculares.

También la violencia sexual comprende conductas como; la transmisión intenciones de infecciones de transmisión sexual, la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, la esterilización forzada, el abuso o acosa sexual, y otros actos similares, este tipo de violencia también engloba actos en los que se vean inmiscuidos adolescentes y niñas y niños, como la implicación de aquellos en actividades sexuales con un adulto o cualquier sujeto que se encuentre en condición de superioridad frente a ellos, sea por cualquier razón, el matrimonio en temprana edad, la mutilación genital femenina y uso de imágenes de aquellas en pornografía (Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM, 2018).

Violencia económica y patrimonial, una de más comunes a lo largo de la historia y una de las principales razones por las cuales las víctimas guardan silencio y no denuncian al agresor, y comprende toda acción u omisión orientada a causar menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, valiéndose de la perturbación de la posesión, destrucción, sustracción, apropiación, de sus bienes, de objetos o instrumentos de trabajo. La limitación de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades básicas o la privación de los medios indispensables para vivir. La limitación o control sobre sus ingresos. Incluso este tipo de violencia engloba conductas como

percibir un salario menor por una tarea igual, dentro del ámbito laboral (Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM, 2018).

Violencia simbólica, engloba cualquier conducta que trasmite, reproduzca y consolide relaciones de dominación, desigualdad y descremación, exclusión, naturalizando la subordinación de las mujeres a través de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, económicas, sociales, políticas y culturales o creencias religiosas (Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM, 2018).

Violencia política, existente desde la antigüedad, y visibilizada en los últimos años, este tipo de violencia es ejercida por una persona o grupo, ya sea de forma directa o indirectamente en contra de aquellas mujeres que figuren como candidatas, militantes, ejerzan cargos públicos, feministas, líderes políticas o sociales, entre otras o en contra de su familia, dirigida a impedir, restringir, suspender o acortar su accionar o el ejercicio de su cargo, o para obligarla a que ejerza determinada acción u omisión en contra de su voluntad (Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM, 2018).

Finalmente, la violencia gineco- obstétrica, la cual limita a las mujeres embarazadas o no, a ejercer su derecho del acceso a la salud, específicamente a recibir servicios de salud gineco. Obstétricos, este tipo de violencia se realiza a través de maltrato, de imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o por la violación del secreto profesional, así como el abuso de medicación y la no establecida en protocolos, normas o guías. La esterilización forzada, pérdida de autonomía y decisión sobre su cuerpo y sexualidad, entre otras, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres, así como en su salud sexual, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato ya sea físico o psicológico (Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM, 2018).

Es los últimos años se ha reformado la normativa concerniente a la protección de las mujeres y de los miembros del núcleo familiar, consecuentemente se ha emitido leyes más rígidas tendientes a garantizar una mayor protección a este grupo de sujetos, pero se debe señalar que muchas de los derechos, beneficios y demás, que contempla la normativa no llega a materializarse, debido a que en la práctica no existen los recursos tanto materiales como humanos suficientes para garantizar la efectiva disminución de violencia contras estos sujetos, a más que muchas de las veces la normativa nacional no responde a la realidad social del país esto debido a que dicha normativa es realizada en base o recopilada de ordenamientos jurídicos de otras legislaciones, por consiguiente no cuentan con los informes, estudios que demuestren cual es la realidad de la problemática social y cuáles son sus posibles soluciones.

Proceso de juzgamiento de la contravención de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.

El Código Orgánico Integral Penal, establece la forma en la que se da inicio al proceso de juzgamiento cuando se ha cometido un delito o una contravención. Existen reglas y principios que se tienen que cumplir con el objetivo de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos por parte de quien está siendo investigado, en este caso conforme con la materia de la presente investigación, por la contravención de violencia en contra de la mujer o los miembros del núcleo familiar.

La violencia en contra de las mujeres y en contra de los miembros del núcleo familiar es una de las problemáticas que más preocupa a la sociedad, pues es la familia el núcleo de la sociedad, es por ello que se puede establecer que es esta una de las razones por la cual el legislador ha establecido un procedimiento propio para esta contravención, el procedimiento expedito.

El COIP, define el procedimiento expedito de la siguiente manera;

Art. 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Es decir, el procedimiento expedito surge como una respuesta ante la pasividad del sistema judicial, esto en razón de que las causas penales se sustanciaban durante años hasta llegar a una sentencia lo cual hacía que existiera una demora fatigosa. Por consiguiente, este procedimiento busca que la administración de justicia sea ágil y eficaz, evitar el desgaste injustificado de los recursos del estado, garantizando el ejercicio de los derechos no solo por parte de la víctima sino también del procesado, garantizándole un debido proceso y cumplimiento de los distintos principios reconocidos por el ordenamiento jurídico estatal e internacional, algo que en la práctica parece distorsionarse conforme se analizara.

Reglas del procedimiento expedito, Art. 643 COIP.

Art. 643 Reglas. - El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Competencia, entendida como el ámbito dentro del cual el juzgador ejerce la jurisdicción otorgada por la ley. En caso de contravención intrafamiliar será competente el juzgador o la juzgadora de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención, o el juzgador del domicilio de la víctima, conocerán y resolverán las contravenciones previstas en el presente párrafo, sin perjuicio de las normas generales de la materia. En aquellos cantones donde no existan estos juzgadores serán competentes los juzgadores de la Familia, niñez y adolescencia o en su defecto el juez de contravenciones. Esto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República que refiere sobre el derecho de los ecuatorianos de ser juzgados por un juez competente (Asamblea Nacional COIP, 2014).
2. En el caso que el juzgador competente encuentra que el acto de violación contra la mujer o contra miembros del núcleo familiar, que está siendo sujeto de su conocimiento no constituye una contravención sino que constituye delitos, sin perjuicio de dictar las medidas de protección que correspondan dependiendo del caso, se apartara de continuar con el conocimiento del proceso y lo enviara al fiscal que corresponda para dar inicio a la investigación, garantizando a la víctima su derecho a la no revictimización. La presente norma establece que el caso de que se hayan dictado medidas de protección a las víctimas éstas seguirán vigentes, pero podrán ser modificadas o ratificadas por la autoridad competente si las causas que las motivaron desaparecieran o si se cumpliera el plazo previsto en la normativa (Asamblea Nacional COIP, 2014).

3. En el caso de que la víctima no cuente con los recursos económicos suficientes para contratar una defensa privada la Defensoría Pública estará obligada a prever asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal con el objetivo que no queden en indefensión (Asamblea Nacional COIP, 2014), esto en cumplimiento con el art. 76 numeral 7 literales a y g, sin embargo el derecho a la defensa no solo implica estar acompañado por un abogado sino que va más allá, la Corte Constitucional en la sentencia No. 4-19- EP/21, establece que la garantía del derecho a la defensa comprende que además que la persona esté acompañada de un defensor es necesario que aquel cuente con los medios y el tiempo necesario para preparar una defensa técnica adecuada, esto en observancia del art. 76 núm., 7 literal b (Asamblea Constituyente CRE, 2008).
4. Todas las personas que tengan conocimiento de un hecho contrario a la ley deben denunciarlo, pero el Código establece expresamente quienes tienen la obligación de hacerlo, entre aquellos, los profesionales de la salud que conozcan del hecho directamente, para lo cual deberán enviar copia del registro de atención previo requerimiento al juzgador competente. Así también tienen obligación de denunciar los agentes de la Policía Nacional que tengan conocimiento del hecho, y deberán elaborar el parte policial y los informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas contadas a partir de que se produjo el incidente y quienes deberán comparecer de manera obligatoria a la audiencia. Los agentes de la Policía Nacional también están obligados a ejecutar las medidas de protección que tuvieran lugar en cada caso, así como a prestar auxilio, protección y transporte si se requiera a la mujer y demás víctimas.

5. El juzgador competente cuando tenga conocimiento de una contravención de violencia intrafamiliar, procederá de forma inmediata a; dictar una o varias medidas de protección según el caso que se trate, a receptor el testimonio anticipado tanto de la víctima como de testigos, y a ordenar la práctica de los exámenes periciales respectivos, y demás diligencias probatorias que se requieran. En el caso de que se dicten medidas de protección están se mantendrán vigentes hasta el que juzgador competente decidiese otra cosa en la respectiva audiencia.
6. El juzgador competente con el objeto y en cumplimiento de los mandatos legales, fijara de manera simultánea la pensión de alimentos correspondientes que deberá satisfacer el presunto agresor mientras se mantenga vigente la o las medidas de protección dictadas, salvo que ya se cuenta con la misma.
7. El juzgador en quien se radica la competencia deberá velar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual podrá valerse de la intervención de los agentes de la Policía Nacional. En caso del incumpliendo de las medidas dictadas y de la determinación del pago de la pensión alimenticia, se deberá dar inicio al respectivo proceso por el incumplimiento de decisiones legítimas dictadas por la autoridad competente, para lo cual se remitirá a fiscalía.
8. Con el propósito de garantizar la protección y la no revictimización de la víctima la información acerca de su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, así como la de los hijos que se encuentren bajo su cuidado tendrá el carácter de restringido.
9. En caso que se trate de flagrancia el presunto infractor será aprehendido por los agentes señalados por la ley o por las demás personas señaladas, si se trata de una persona particular esta deberá poner al presunto infractor de forma inmediata a órdenes de un agente, con el objeto de que la persona aprehendida sea puesta a órdenes del juzgador competente para que se lleve a cabo la respectiva audiencia.

Observando la normativa constitucional y legal a fin de no vulnerar derecho alguno.

10. Si el caso lo amerita el juzgador competente podrá ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de las puertas o cerraduras de conformidad con las reglas previstas en la normativa, cuando debe recuperarse a la víctima o a sus familiares, o para sacar al agresor de la vivienda, para la aplicación de las medidas de protección, en caso de flagrancia o con la finalidad de que el presunto agresor comparezca a la audiencia.
11. Cuando el juzgador tenga conocimiento del cometimiento de la contravención materia del presente trabajo, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los derechos y principios establecidos en la normativa, notificara a través de los servidores respectivos al presunto agresor a fin de este comparezca a la audiencia de juzgamiento y haga valer sus derechos, dicha audiencia tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en la que se efectúa la correspondiente notificación. Esta audiencia únicamente se diferirá a solicitud expresa de ambas partes y por una sola ocasión, y se establecerá nueva fecha para su sustanciación en un plazo no mayor a quince días.
12. Para que se lleve a cabo la audiencia es indispensable que acuda el presunto infractor o su defensor debidamente autorizado, en caso de que no fuera así el juzgador competente ordenara su detención, la cual no podrá excederse de veinte y cuatro horas, y su único objetivo es la comparecencia a la audiencia.
13. La audiencia se sustancia en observancia a las reglas y disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal.
14. Los profesionales que actúen en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y contra la familia, no requerirán rendir su testimonio en la

audiencia. Sus informes se remitirán al juzgador competente a fin de que sean incorporados al proceso y sean valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser utilizados en otros procesos que tengan como objeto la revictimización o conculcación de derechos.

La disposición contenida en el numeral precedente se contrapone con lo establecido en el art 505 ídem, que señala lo siguiente; “Art. 511.- Reglas generales. - Las y los peritos deberán; 7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio” (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 186) .

En razón de que los peritajes para que puedan ser valorados requieren que en la audiencia sean sustentados, e incluso el perito tendrá que someterse tanto a un interrogatorio como a un contrainterrogatorio para que su peritaje tenga validez probatoria. Esto además garantiza el ejercicio del derecho a la defensa por parte del presunto infractor, pues de lo contrario se le estaría privando de ejercer este derecho y colocándole en la situación de indefensión frente al sistema, lo cual además significaría la vulneración de los principios reconocidos en el sistema penal ecuatoriano, entre aquellos el principio de contradicción, para poder comprender con mayor cabalidad este numeral, es necesario realizar un análisis más profundo en el siguiente apartado.

1. En el caso de que existan informes de los centros de salud u hospitalarios sobre la víctima, o aquellos informes realizados por la oficina técnica y sean aceptados por la misma, no se realizaran nuevos informes periciales médicos
2. El juzgador competente deberá resolver y dictar una resolución de forma motivada y oralmente.

3. La sentencia emitida por el juzgador se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en la normativa vigente, y se notificará con ella a los sujetos procesales.
4. Las impugnaciones se realizarán en los plazos establecidos y correrán luego de la notificación, el recurso de apelación será interpuesto ante el juzgado competente de la Corte Provincial que corresponda.

De los numerales analizados se puede establecer que el procedimiento expedito, está regulado por una serie de reglas, las cuales pretenden garantizar el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales, sin embargo aquello no es del todo cierto, puesto que en cuanto al numeral 15, no existe concordancia con la norma suprema, lo cual se analizara exhaustivamente en el siguiente capítulo, pues una vez comprendida los aspectos que engloba la contravención intrafamiliar es hora de analizar su juzgamiento y que aquel cumpla y garantice un debido proceso.

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN ENFOCADO EN LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESAL PENAL.

El debido proceso.

Cuando una persona es procesada por el presunto cometimiento de aquellas infracciones previstas en el COIP Libro I, Parte especial, delitos y contravenciones, debe observarse el debido proceso previstos en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 1 del COIP, que en su parte pertinente establece, “el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso” (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 17).

Cada persona debe ser procesada dependiendo del hecho cometido y establecidos en nuestro Código Orgánico Integral Penal tiene que tomarse en cuenta sus derecho y el acceso a la justicia y al debido proceso.

La Constitución de la República del Ecuador, en el art. 76 contempla la garantía del debido proceso para todas las personas que se vieran inmiscuidas en todo proceso, ya sea esté en el área civil, laboral, penal, etc. (Asamblea Constituyente CRE, 2008), no obstante, el debido el proceso engloba un sinnúmero de reglas o normas que imperiosamente deben hallar su cumplimiento en la práctica, caso contrario el proceso se vería contaminado y procedería su nulidad.

El debido proceso según Martin Agudelo en su obra título “El Debido Proceso”, es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental. Señalado como un continente de numerosas garantías de las personas y constituido del derecho procesal. También lo define como un núcleo de principios y de garantías, que hace posible la adhesión de unos sujetos que buscan la tutela de sus derechos.

El autor de igual forma manifiesta que se lo considera como un derecho fundamental de excelencia que cuenta con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos.

En síntesis, para el autor, el debido proceso es un derecho fundamental, un derecho humano, que tienen todas las personas, a participar en procedimientos dirigidos por determinados sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en cuanto a su forma, a su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas preestablecidas en el ordenamiento jurídico estatal.

Según Agudelo (2005) esta institución reclama de los procedimientos que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de los derechos de todos sus participantes, en donde se decidirá sobre el derecho sustancial.

Ya que en cada caso se presume la inocencia de cada persona en el proceso hasta que haya una sentencia que dicte lo contrario nadie puede ser juzgado por un delito que no este tipificado como una infracción ya establecida en la ley.

Siguiendo esta misma línea de ideas, por su parte Carlos Prieto concibe al debido proceso, como un principio supremo, que se eleva al nivel de un derecho fundamental. Y que dicha calificación hace del proceso una actividad ordenada en búsqueda de la justicia, constituido de principios en post de su eficacia (Monroy, 2003).

En cada proceso se debe de primar la justicia cada autoridad competente en el caso lo lleve con la mayor celeridad e imparcialidad conforme lo establece la ley.

Entonces, se puede decir que el debido proceso es un derecho fundamental de todas las personas, es en primer lugar, un derecho fundamental en razón de que se

encuentra reconocido por la Carta Magna, y en razón de que su cumplimiento es sustancial, ya que mediante aquel se asegura que una persona que está inmersa en un proceso tenga garantía de que sus derechos serán respetados y cumplidos, sea de la naturaleza que sea dicho proceso, todo aquello orientado al fin último del derecho, la búsqueda de la justicia. Dicha búsqueda no debe verse denigrada o limitada por ninguna vulneración a los principios y derechos de los sujetos que intervienen en el proceso o el incumplimiento de alguna norma que lo regula.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico estatal el debido proceso se encuentra reconocido de forma expresa conforme se señaló en líneas anteriores, sin embargo, es preciso hacer hincapié en los principios y garantías que conforman el debido proceso, según el ordenamiento jurídico estatal.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerían de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción sea posterior sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma sobre una norma que contenga sanciones, se le aplicará en el mismo sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza,
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g) En procedimiento judicial, ser asistidos por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para el efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza i juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los pobres públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Asamblea Constituyente CRE, 2008, págs. 37-38).

Conforme se evidencia el debido proceso engloba principios de suma importancia, entre aquellos el principio de inocencia, de legalidad, de favorabilidad, motivación,

inmediación, prohibición de doble juzgamiento, independencia, imparcialidad, y un principio de trascendente importancia para la materia de la presente investigación, el principio de contradicción, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el cual forma parte del Derecho a la defensa, una garantía que es necesario abordar en un sentido más profundo.

Derecho a la defensa.

Mucho se ha hablado sobre este derecho, pero aún persiste el desconocimiento de todos los aspectos que comprende el derecho a la defensa, la norma constitucional en el artículo 76, señala todas las garantías que forman parte del debido proceso, pero específicamente el numeral 7, reconoce el derecho a la defensa y establece expresamente que este derecho está integrado por sus propias garantías, como lo es el principio de igualdad, de motivación, inocencia, el principio de contradicción, entre otros (Asamblea Constituyente CRE, 2008).

Ciertamente el principio de contradicción forma parte, integra el bloque de principio y normas que conforman el debido proceso, pero en un primer escenario, es ante todo una garantía del derecho a la defensa, el cual se encuentre establecido expresamente como una garantía del debido proceso.

El reconocido doctrinario Nakazaki (2017), en su obra titulada “El Derecho Penal y Procesal Penal” sostiene que, el derecho a la defensa o la defensa procesal no es únicamente un derecho subjetivo, debido a que su existencia es de vital importancia para el hombre en la sociedad, por ello supera tal categoría, manifiesta incluso que la doctrina constitucional reconoce que los derechos fundamentales tienen una doble perspectiva, en primer lugar como derechos subjetivos de la persona y como garantías del derecho objetivo. Por consiguiente, al ser el derecho a la defensa en el proceso una garantía el

Estado tiene la exigencia de no únicamente reconocerla formalmente, sino también le corresponde velar que sea real y se muestre efectiva en el proceso, por ende, su solo reconocimiento como garantía en la normativa trae como consecuencia que durante el proceso se exige su realización ya que de lo contrario afectaría su validez.

Los derechos fundamentales tienen dos expectativas: primero, como derechos individuales y como garantía de derechos objetivos por lo tanto dado que el derecho a la protección en la práctica es una garantía, el gobierno está obligado no sólo a cuidarlo legalmente, sino también a asegurar su validez y eficacia en la práctica, por lo que sólo se reconoce cuando la confirmación es un hecho común, el resultado de esto es que durante el proceso se debe realizar, de lo contrario se verá afectada su eficacia.

El doctrinario además refiere que el autor Cesar San Martin, sustenta que la defensa siempre es necesaria para la validez del proceso aun por sobre la voluntad de la contraparte. Y ante todo que el reconocer que la falta o presencia de esta garantía afecta la validez del proceso es una de las expresiones más relevantes de su constitucionalización (Nakazaki, 2017).

Esto es necesario para la corrección del proceso incluso en contra de la voluntad del oponente y sobre todo saber que la ausencia o presencia de esta promesa afecta la integridad con los principios ya establecidos.

De tal manera que el derecho a la defensa es conceptualizado considerando ciertos aspectos, los cuales hacen que su aplicación se vuelva trascendental, pues en caso de vulneración significaría que el procesado queda en un completo estado de indefensión, lo que jurídicamente devendría en la nulidad del proceso, siempre que reúna los requisitos del artículo 604 numeral 2 en relación con el artículo 652 numeral 10 del COIP, que establece lo siguiente;

Art. 652.- Reglas generales. – La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 239).

El derecho a la defensa de acuerdo a nuestra normativa engloba diferentes garantías que buscan garantizar valga la redundancia, que las personas ejerzan sus derechos y sus garantías, la aplicación de un proceso justo, sin ningún tipo de vulneración, para que este emita la resolución más justa, dentro de los aspectos que engloba el derecho a la defensa se encuentra la acción de conocer y contradecir todo lo que se presente en un proceso en el que se está actuando como parte, para que se de esa manera pueda hacer uso de las acciones que considerase necesario para la defensa de sus intereses, es preciso ahondar profundamente en este aspecto, el principio de contradicción para hallar una mejor comprensión.

Principio de contradicción.

El principio de contradicción o también conocido como principio de bilateralidad de la audiencia, desempeña un papel sustancial no únicamente respecto de la audiencia sino dentro de todo el proceso de juzgamiento. Según el autor Couture manifiesta que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste toda pretensión o petición presentada

por unas de las partes durante el proceso debe de ser comunicada a la contraparte para que esta pueda presentar su consentimiento o su oposición. Siguiendo esta misma línea de pensamiento y de aún más concreto el autor Palacio menciona que este principio prohíbe a los jueces emitir resolución alguna sin que previamente hayan tenido la oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse afectados por tal resolución (Loutayf & Solá, 2017).

El proceso penal mediante el cual se busca establecer la existencia de un delito o de una contravención de ser el caso, y al responsable penalmente de dicha conducta, está regulado por una serie de actos sin los cuales mal se podría decir que se ha dictado una sentencia justa. Una de las características o la esencia del proceso oral es que el mismo se da mediante un debate, donde intervienen dos partes quienes presentan sus alegatos, objeciones, pruebas, demás, y existe un tercero imparcial quien debe emitir una resolución sustentándose en los argumentos planteados y las pruebas prácticas por los sujetos procesales. (Loutayf & Solá, 2017).

El procedimiento penal que exige acreditar la existencia de un delito o de un delito, de ser posible, y el responsable está determinado por el número de actos sin los cuales es posible dicta una sentencia en firme teniendo muy en cuenta la practica de las pruebas, los alegatos que llevan al juez a tomar una decisión adecuada al caso.

El Estado ecuatoriano ha suscrito diferentes convenios a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, derechos humanos y derechos fundamentales, por ello con el fin de evidenciar la trascendencia del principio de contradicción no solo a nivel estatal sino también a nivel internacional es menester tener presente lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que guarda concordancia con la norma constitucional, en cuanto refiere lo siguiente;

Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (OEA, 1978).

Por consiguiente, se puede establecer que, el principio de contradicción busca garantizar que las partes puedan conocer y pronunciarse dentro un plazo determinado y suficiente, todas ya sea las pruebas, argumentos y demás que se presenten durante el proceso y pronunciarse al respecto a fin de hacer valer sus derechos, y no quedarse en un estado de indefensión ocasionado tanto por la falta de conocimiento como de pronunciamiento de alguna prueba presentada por la contraparte.

Existe un aforismo latino que refiere muy acertadamente sobre el principio de contradicción y establece lo siguiente, “Audiatur et altera pars” (Loutayf & Solá, 2017), este aforismo señala que, dentro de la audiencia, en si del proceso, se debe escuchar a la otra parte, ya que, de no hacerlo, aquel proceso no tendrá validez, lo que acarrearía su nulidad.

El ordenamiento jurídico estatal al igual que establece las reglas y los principios a los que debe ajustarse un proceso cuya validez no se halle en cuestionamiento, así mismo establece los elementos en los que pueden sustentarse las partes para demostrar su pretensión dentro del proceso penal, es decir las pruebas que puede y debe presentar.

La prueba en el Proceso Penal.

Los medios probatorios dentro del proceso son la base sobre la cual se va a desarrollar el proceso, ya que es por medio de estos que se va a demostrar la verdad o la

falsedad de los hechos alegados, por consiguiente, su objetivo es demostrar al juzgador la verdad real de los hechos acontecidos.

Guillermo Cabanellas define a la prueba de la siguiente manera, en primer lugar, la define como la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, también como la persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido (Cabanellas, 2014, págs. 263-264).

Si el fin último del proceso penal no es otro que la búsqueda de la verdad resulta estrictamente necesaria definir a quien le corresponde aproximarse a ella, utilizando los instrumentos probatorios conducentes, pertinentes y sometidos a la contradicción (Vicuña & Castillo, 2015, pág. 121). Es decir, que dentro del proceso penal es al fiscal a quien le corresponde la labor investigativa, bajo el principio de la objetividad establecido en el artículo 5 numeral 21 del COIP.

La normativa infra constitucional en concordancia con la norma suprema establece que las pruebas para que puedan ser debidamente valoradas deben cumplir con las normas y principios establecidos, como lo es no haber sido conseguidas con violación a la Constitución, así como el ser sometidas a la contradicción, intermediación, entre otros, conforme se detallara a continuación.

Los elementos probatorios que se establece en la normativa nacional son; documental, testimonial y pericial, conforme así lo establece el art 498 del Código Orgánico Integral Penal.

Ahora bien, de conformidad con la materia de la presente investigación, es pertinente abordar profundamente la prueba pericial dentro del proceso penal, y

específicamente dentro del procedimiento expedito por la contravención de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.

La prueba pericial

Según Martorelli (2017), el lograr una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador, del órgano judicial, es casi imposible sin la aplicación o el auxilio de algún conocimiento técnico o científico, y la forma más adecuada o acertada es mediante la prueba pericial.

La prueba pericial es entendida como la intervención de terceros expertos en determinada materia, que intervienen para que por medio de su conocimiento el juzgador pueda comprender de una mejor manera la verdad de los hechos del caso que conoce y de las circunstancias que lo rodearon.

El doctrinario Polanco conceptualiza a la prueba pericial como aquella prueba que surge de la necesidad de solicitar a un sujeto que posea conocimientos técnicos, científicos y especializados, para ilustrar al juzgador respecto a los hechos y circunstancias que surgen en el proceso, respecto de los cuales se requiere el pronunciamiento del técnico especializado para su entendimiento (Polanco, 2009). De lo manifestado por el autor cabe agregar que aquel sujeto poseedor de la experticia requerida es conocido como perito.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la pericia y sus reglas generales los regula el artículo 511 de COIP, que continuación se detallara;

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las y los juzgadores.
4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo, el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.
5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.
6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones graficas cuando corresponda, las conclusiones y firma.
7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.
8. El Consejo de la Judicatura organizara el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura. De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje. Para los casos de mala práctica profesional la o el fiscal solicitara una terna de profesionales con especialidad correspondiente al organismo rector de la materia. Cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus

informes podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo a las reglas del presente Código (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 168).

Por lo que, los peritos se constituyen los ojos del juzgador, la intervención de estos expertos, peritos, no es de forma arbitraria ni mucho menos, sino que se encuentra sujetos al Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, que a continuación se detallaran, conforme lo establece la normativa:

El Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, establece en cuanto al informe pericial que, este se presentara de forma verbal y por escrito, de conformidad con la normativa, para que tenga validez (Consejo de la Judicatura, 2014).

En síntesis, para que el informe pericial tenga eficacia, el perito tendrá que sustentarlo en la respectiva audiencia, y responder a las interrogantes planteadas por las partes, disipando cualquier duda sobre el contenido de su informe, así como sobre su aptitud.

Este aspecto es el tema central del presente trabajo de investigación, porque el artículo 643 núm. 15 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

Los profesionales que actúen en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y contra la familia, no requerirán rendir su testimonio en la audiencia. Sus informes se remitirán al juzgador competente a fin de que sean incorporados al proceso y sean valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser utilizados en otros procesos que tengan como objeto la revictimización o conculcación de derechos (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 230).

Lo cual es violatorio a la Constitución de la República del Ecuador y normas del COIP, En ese orden de ideas la Constitución concretamente en el artículo 76, numeral 7

literal j, señala que una de las garantías del derecho a la defensa es que, “quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad y a responder al interrogatorio respectivo” (Asamblea Constituyente CRE, 2008, pág. 38).

El artículo 505 respecto al testimonio de los peritos, establece que estos sustentarán los resultados de su informe de manera oral en la respectiva audiencia y responderán tanto al interrogatorio como al contrainterrogatorio de las partes, además el artículo 511 numeral 7 del COIP dice, “comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para la cual podrán emplear cualquier medio” (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 189).

Consecuentemente de las normas citadas se desprende de manera irrefragable que el artículo 643 numeral 15 inciso primero del COIP vulnera el principio de contradicción que es una garantía de rango constitucional.

Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 453, la finalidad de la prueba no es otra que llevar al juez o al tribunal al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y de la responsabilidad de la persona que está siendo procesada.

Es sustancias hacer mención a los principios que rigen a la prueba dentro del proceso penal;

Art. 454.- Principios. – El anuncio y practica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad. - Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación

alcanzaran el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valorada en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepciones previstos en este Código, podrán ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. Inmediación. – Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción. – Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y contravenir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Liberta probatoria. – Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertenencia. – Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penas de la persona procesada.

6. Exclusión. – Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se referirán a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar u destacar contradicciones, siempre bajo

la prevención de que no sustituyan al testimonio, en ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba. – Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal (Asamblea Nacional COIP, 2014, págs. 164-165).

Ahora bien, la prueba una vez practicada deberá ser valorada, el COIP establece los criterios de valoración de la prueba los mismos que son:

La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los represente (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 166).

Ahora bien, una vez analizado la prueba pericial, así como respecto a los principios y criterios de valoración de la prueba y los aspectos que la rodean de acuerdo a la normativa nacional, es preciso contemplar este medio probatorio dentro del proceso de juzgamiento por contravención en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, una de las reglas más relevantes que más llama la atención de la prueba pericial es que el perito está en la obligación de comparecer a la audiencia en la cual sustentara su informe para que mismo tenga validez, no obstante en el procedimiento expedito por la contravención materia del presente trabajo, el artículo 643 núm. 15 establece que aquel no tiene la obligación de comparecer a sustentar su informe, lo cual resulta contradictorio

e incluso atenta contra el principio de contradicción, como he analizado en líneas precedentes.

Al ser la prueba pericial un elemento sustancial dentro del proceso, toda vez que la misma es realizada por expertos en la materia que se requiere, conocedores del tema, y en caso de la contravención de violencia se trata de una valoración médica y puesto que el juzgador no es conocedor y poseedor del conocimiento de esta materia o profesión, es innegable la necesidad de que el informe sea sustentado, pues únicamente el médico que conoció y trató de primera mano a la presunta víctima puede explicar detalladamente los hechos y circunstancias de las presuntas lesiones causadas a esta.

Entonces surge la interrogante, ¿cómo el juzgador sin haber escuchado al perito, sus conclusiones respecto al daño ocasionado a la presunta víctima, puede en base a dicha informe dictar una sentencia condena cuando las normativas analizadas establecen que para que el informe pericial tenga validez, el perito debe sustentarlo en la audiencia y ser sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes? Si justamente se entiende que el juzgador debe tener el convencimiento pleno libre de toda duda de la responsabilidad del procesado para emitir tal resolución.

Si bien el Estado ecuatoriano busca brindar una protección eficaz y efectiva a las mujeres y a los miembros del núcleo familiar víctimas de estas conductas, estableciendo normas, impulsando políticas públicas, estableciendo procedimientos que no sean tediosos y que no culminen en un tiempo oportuno implicando un desgaste tanto para el sistema judicial como para las víctimas, no puede hacerlo afectado, vulnerando derechos reconocidos al procesado, quien también es sujeto procesal, los cuales no solo son reconocidos por la Constitución sino también por instrumentos internacionales de

derechos humanos, lo que reclama aún más que necesaria y obligatoriamente tienen que cumplirse y respetarse.

El artículo 82 de la Constitución de la República establece que todas las personas son sujetas del derecho a la seguridad jurídica, la misma que se traduce en primer lugar el respeto a la norma suprema, la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas que sean, en primer lugar, previas, es decir dictadas con anterioridad a los hechos; que sean claras, implicaría que todos los ciudadanos las pueden comprender y tener la certeza de las consecuencias que acarrearían sus actos u omisiones; también normas que sean públicas, del conocimiento de todos; y que sean aplicadas por quienes la ley les ha dado esa facultad, es decir por autoridades competentes (Asamblea Constituyente CRE, 2008).

el verdadero derecho jurídico, definido, en primer lugar, según la ley moral más alta: la Constitución, así como la existencia de normas jurídicas, que es la más importante, expresadas antes de la verdad; para ser claros, esto significa que todos los ciudadanos sean capaces de comprenderlos y estar seguros de las consecuencias que se derivarán de sus acciones o delitos; además las reglas son abiertas y conocidas por todos; y que sean ejercidos por aquellos a quienes la ley les ha otorgado tal facultad, es decir, las autoridades competentes.

La Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica ha establecido lo siguiente; la seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.; de lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es

obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a las Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica (SENTENCIA N.º 067-14-SEP-CC, 2014, pág. 8).

En conclusión, se puede establecer que, si bien el ordenamiento jurídico estatal reconoce derechos tanto a las víctimas de violencia como también derechos que amparan a los presuntos infractores dentro del proceso, y de igual manera establece normas orientadas a regir el procedimiento de juzgamiento, todo ello encaminado a que se emita una sentencia adecuada, siendo el resultado concreto de un procedimiento justo, donde no ha existido omisión o vulneración alguna, en la práctica tales normas y derechos no llegan a materializarse conforme corresponde.

El procedimiento expedito busca juzgar en una sola audiencia a través de un debido procesado, sin embargo, no a pretexto de la celeridad se puede vulnerar el derecho de la contradicción que implicarían una grave afectación a los derechos del procesado, esto en razón de que, el mismo no tiene oportunidad de realizar sus observaciones a la prueba pericial, ya que la misma no es sustentada como corresponde en la respectiva audiencia. Empero, es sobre las conclusiones que establecen el daño ocasionado a la víctima, que el juzgador emite su resolución lo cual se traduce no solo en la vulneración al principio de contradicción sino en si al derecho a la defensa, y al ser este una garantía del debido proceso, este también estará siendo trasgredido.

CAPITULO III

ANALISIS DE CASO PRÁCTICO

FICHA TECNICA DE CASO PRACTICO

JUICIO NO.	23571-2014-2658
TRIBUNAL	Unidad Judicial Especializada de Violencia en contra de la Mujer y la Familia con sede en Santo Domingo
JUEZA	Abg. Ferrin Farfán Consuelo Monserrat
TIPO DE RESOLUCION	Sentencia
FECHA DE RESOLUCION	2014
INFRACCION	Contravención de Violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar
TIPO DE PROCEDIMIENTO	Expedito
AGRAVIADO - ACTOR	XX
PROCESADO - DENUNCIADO	NN
VICTIMA	XX
ANTECEDENTES	En fecha 16 de diciembre del año 2014, ya al anochecer, específicamente a eso de las 19H00, se produjo un incidente doméstico, entre los cónyuges XX y NN, quienes habían tenido una discusión debido a que la señora XX manifestó que desea divorciarse y que lo mejor para la pareja era que el sr. NN abandonara la vivienda en la que convivían junto a sus hijas, los cónyuges durante su matrimonio habían procreado dos hijas, ambas menores de edad y quienes

	<p>habían presenciado todo el conflicto que tuvo lugar entre sus progenitores.</p> <p>Posterior a que la sr. XX le hiciera saber al Sr. NN su decisión de divorciarse, este se opuso y procedió a agredirle, jaloneándole el cabello, le propino cachetadas, dos puñetazos a la altura de la cabeza, luego de estos acontecimientos el presunto agresor le manifestó que el no se iría de la vivienda, que se fuera ella. Según manifiesta la presunta víctima estos hechos le han ocasionada que su integridad tanto física como psicológica se vean afectadas.</p> <p>Posterior a esto hechos la sra. XX, procedio a colocar denuncia en contra de su esposo el sr. NN. Una vez iniciado el respectivo proceso, por su parte el denunciado NN niego todo lo manifestado por la presunta víctima, y manifiesta que los hematomas que se presentan en la presunta víctima son el resultado de un asalto que habría sufrido días anteriores a la fecha que habrían tenido los supuestos hechos que sustentan la denuncia, y que el jamás le había agredido, que aquel asalto que sufrió había sido aprovechado por su esposa para presentar la denuncia en su contra.</p> <p>Una vez presentada la denuncia la presunta víctima solicito que se dictaran medidas de protección con el propósito de garantizar su protección, de conformidad con la normativa legal pertinente, las medidas de protección se dictaran ya sea</p>
--	--

	<p>de oficio o a petición de parte, y dentro del presente caso se dictó la medida de protección establecida en el artículo 558 numeral 3 del COIP (Merizalde & Peñafiel, 2018).</p>
<p>DECISIÓN</p>	<p>De informe de la valoración médica de la Sra. XX, que consta a foja 15 del expediente procesal, emitido por el Dr. Luis Fernández de la Cueva, en el que se desprende lo principal: Al momento de la valoración médica general de la paciente tanto clínica como física existe evidencia de signos físicos de lesión corporal... Que existe una incapacidad de UN DIA..., suscrita Jueza de la Unidad Judicial en NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA al DECLARA al ciudadano NN Autor responsable de haber adecuado su conducta de conformidad al Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que se le impone la pena privativa de libertad de SIETE DIAS y la multa prevista en el artículo 70 numeral 1 del COIP, esto es el 25% de un salario mínimo vital del trabajador en general (Merizalde & Peñafiel, 2018, págs. 40-41).</p>

ANÁLISIS

Dentro del presente trabajo investigativo resulta necesario, realizar un análisis de caso práctico respecto del tipo penal materia del presente trabajo, esto es Contravención de Violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, lo que permitirá conocer y establecer si en la práctica efectivamente se materializa el debido proceso y por consiguiente las garantías del derecho a la defensa o si por el contrario tal materialización está sujeta a vulneración, y no llega a efectivizarse, o incluso tal materialización no tiene cabida alguna, cabe señalar que los nombres de los involucrados dentro del presente caso serán reservados en razón de la naturaleza de la materia:

Tipo penal

Para que una persona será declarada culpable de un delito o contravención debe existir determinados presupuestos, tales como, que se trate de una conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que además no exista causa de exclusión alguna de antijuricidad (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Las modalidades de la conducta son: mediante acción u omisión. En cuanto a la acción se comprende cuando un sujeto realiza o ayuda a que se materialice un hecho. Mientras que la omisión implica el abstenerse de impedir que un hecho se realice (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Tipicidad: cuando se menciona que la conducta tiene que ser típica, no es más que, la conducta que se pretende juzgar debe estar completada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un delito o contravención, debe establecer de forma clara la acción u omisión que contempla y la pena que se le ha de imponer, teniendo presente que este presupuesto hace referencia también al principio de legalidad, dado que no se podría

establecer un castigo a un acto o a la omisión del mismo, cuando no se haya contemplada como infracción con anteriormente a su cometimiento (Asamblea Nacional COIP, 2014).

De acuerdo al caso materia de análisis, la violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, si está contemplada como infracción dentro de la normativa penal, y señala que dicha violencia puede ser mediante diferentes actos, entre aquellos los siguientes:

Violencia física. - todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiere para su recuperación (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 12).

Entonces de acuerdo a lo manifestado por la denunciante quien alega que su pareja el día que tuvieron lugar los hechos, le jaloneo el cabello, le propino cachetadas, dos puñetazos a la altura de la cabeza, por consiguiente, esta conducta si se adecua al tipo penal de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, no obstante, se debe contemplar que la conducta analizada será sancionada atendiendo o en proporción al daño causado a la víctima.

De la valoración médica ordenada por la autoridad competente se desprende, el Dr. Luis Fernández de la Cueva, manifestó dentro de las conclusiones de su informe que, al momento de la valoración médica general de la paciente tanto clínica como física existe evidencia de signos de lesión corporal, por lo cual existe incapacidad de UN DIA (Merizalde & Peñafiel, 2018).

De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, las sanciones a causadas en la víctima varían de acuerdo al daño, lesiones o incapacidad que causen, del presente caso se establece que se ha ocasionado incapacidad de un día, y de conformidad al artículo 159 inciso segundo la pena que se impondría sería la siguiente:

Art. 159.- Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a treinta días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 61).

Antijuricidad: implica que la conducta realizada afecte o vulnere los derechos reconocidos en la normativa, en el presente caso existe la presunta vulneración del a su integridad tanto física como psicológica, y derecho a una vida libre de violencia. En algunas ocasiones existen causales que excluyen la antijuricidad, es decir casos en los que la persona no será sometida a juzgamiento, estas causales son el estado de necesidad y legítima defensa, sin embargo, dentro del presenta caso no existe ninguna (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Culpable: para que a una persona se le pueda atribuir la responsabilidad de una infracción este tiene que ser penalmente imputable, conocer la ilicitud de su conducta y a pesar de ello realizarla (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Dentro del tipo penal es indispensable desglosar los elementos que lo componen:

En primer lugar, como consta en líneas anteriores se trata de una acción, que está tipificada en la ley como contravención, cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 159, e incluso se ha establecido un procedimiento propio para su juzgamiento.

El bien jurídico protegido es, el derecho a la integridad personal, que a más de incluir el derecho a la integridad física, psicológica, sexual, moral comprende el derecho a una vida libre de violencia, entre otros, reconocido en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente CRE, 2008).

Como sujeto activo, de conformidad con la presente infracción seria, aquellos que forman parte del núcleo familiar, conforme así lo establece la ley:

Artículo 155, inciso segundo: Se consideran miembros del núcleo familiar a la o el cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Asamblea Nacional COIP, 2014, págs. 56-60).

De igual forma y conforme lo establece el artículo precedente, el sujeto pasivo se adecua al tipo penal en razón de que ambos tienen un vínculo matrimonial, es decir integran el núcleo familiar.

Medidas de protección

La normativa establece que en caso de delitos se pueden dictar tanto medidas cautelares como de protección, pero en caso de que se trate de contravenciones únicamente han de caber medidas de protección. Dichas medidas persiguen finalidades específicas, tales como:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas (Asamblea Nacional COIP, 2014, pág. 188).

Ahora bien, las medidas de protección que contempla la normativa legal nacional son las contenidas en el artículo 558 del COIP, sin embargo, dentro del caso materia de análisis la medida de protección que se dicto es la contemplada en el artículo 558 numeral 3 del COIP vigente a la fecha que tuvo lugar los hechos, la misma que es la siguiente: “Art.558. núm. 3.- La valoración médica de la señora denunciante, la valoración psicológica, y; la investigación de la Trabajadora Social” (Merizalde & Peñafiel, 2018, pág. 39) .

Tal medida contempla la intervención del departamento técnico, cuya intervención está orientada a establecer la materialización de las lesiones causadas en la víctima, así como su menoscabo psicológico, e incluso de su entorno familiar. Cabe señalar que conforme se señala en el ordenamiento jurídico vigente los informes que presenten estos especialistas carecerá de valor si los mismos no son sustentados conforme a derecho corresponde.

Es importante hacer hincapié en que a más de considerar esta intervención como una medida de protección, resulta sustancial para evidenciar la existencia o no de las lesiones causadas a la presunta víctima, e informar al juzgador el alcance de las mismas, para que aquel puede decidir, ya que es en base a dichos informes que se ha demostrar si efectivamente la contravención ha llegado a consumarse.

Proceso de juzgamiento

De conformidad con la materia de que se trata y la normativa penal, el legislador a establecido un procedimiento propio para el juzgamiento de esta contravención, el procedimiento expedito.

Una de las características más sobresalientes de este procedimiento es que todas las etapas del proceso penal se reúnen en una sola audiencia, la cual deberá ser convocada en un plazo máximo de diez días, en donde tres días antes podrán realizar su anuncio probatorio (Asamblea Nacional COIP, 2014).

En el presente caso una vez que se presentó la denuncia se dictaron medidas como, la valoración médica de la presunta víctima, valoración psicológica, e intervención de la Trabajadora Social, con el propósito de reunir todas las evidencias sobre la existencia de la presunta contravención y de la responsabilidad del procesado. Cabe señalar que de conformidad con lo que establece la normativa se ha fijado la pensión alimenticia a favor de las hijas de los intervinientes.

Posteriormente una vez convocada la respectiva audiencia, en donde comparecen tanto la denunciante como el denunciado cada uno con su abogado patrocinador, la denunciante por su parte se ratifica en su denuncia, mientras que el denunciado niega todos los hechos alegados por la denunciante, y manifiesta que su ex esposa ha sido víctima de un robo y esta es la razón por la que se presenta deteriorada su integridad. Por

su parte de defensa legal de la denunciante solicita que se suspenda la Audiencia en mérito de que la presunta víctima no se ha realizado la valoración psicológica misma que fue ordenada por la juzgadora, y en mérito de la valoración médica practicada a la denunciante, en virtud del cual se la establecido que debida a las lesiones infringidas se ha determinada incapacidad física de UN DIA, por lo cual solicita se sancione al infractor conforme la sanción prevista en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal (Merizalde & Peñafiel, 2018).

Y es base al informe pericial médico que la juzgadora determina la existencia de la contravención de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar de la cual fue víctima la denunciante, así como la culpabilidad de su ex pareja, el denunciado, quien sanciona con la pena privativa de liberar y la multa prevista en el COIP.

Análisis de la resolución

Se debo señalar que de los medios de prueba que han solicitados por el juzgador han sido, la valoración médica a la víctima, así como la valoración psicológica a esta y la intervención de la trabajadora social. De conformidad a derecho corresponde el juzgador para dictar una resolución ya sea de culpabilidad o ratificatoria de inocencia, tiene que tener pleno conocimiento y convencimiento de los hechos.

En primer las pruebas que sean debidamente presentadas, practicadas y valoradas deben demostrar dos cosas indispensables, en un primer escenario, la existencia de los hechos alegados, es decir de la infracción, en el presente caso la existencia de la contravención de violencia en contra de la Sra. XX, y en segundo lugar la culpabilidad de la persona procesada, en este caso de su ex pareja el Sr. NN. Y es a través de la práctica y valoración de las pruebas que juzgador podrá llegar al convencimiento de la existencia

de la contravención y de la responsabilidad de la persona procesada, del infractor (Asamblea Nacional COIP, 2014).

Ruiz citando a Gascón señala que la valoración de la prueba no es potestativa para el juez sino que es racional y debidamente motivada, la valoración racional trata de evitar las posturas subjetivistas que conlleva que la decisión judicial se convierta en una actividad irracional e incontrolable, y citando a Ferrer manifiesta que tal valoración no puede limitarse a un estado mental que caprichosamente adquiere el juzgador, no se trata únicamente de que el juez este convencido o persuadido, por el contrario el juez está sometido en parte a la racionalidad como a las reglas que regulan la decisión (Ruiz, 2015).

Asimismo, el juez para emitir su resolución debe observar el cumplimiento de principios tales como inmediación, el cual no busca otra cosa que el juzgador tenga pleno conocimiento del caso de que se juzga, intervenga en todas aquellas diligencias que estructuran el proceso y de esta manera pueda emitir una resolución adecuada, considerando todas las circunstancias y particularidades del caso, esencialmente en cuanto a la práctica y valoración de los medios probatorios. No está demás señalar que el juzgador debe estar libre de prejuicios, únicamente orientarse por el imperativo de administrar justicia, es decir ser imparcial (Asamblea Nacional COIP, 2014).

El juzgador ha determinado la responsabilidad del Sr. NN en el presente caso, ante tal surge la interrogante ¿Que prueba fue la que motivo al juzgador a tal resolución? en primer lugar se ha presentado un informe médico respecto de la valoración medida practicada a la supuesta víctima, no obstante dicho informe no ha sido sustentado por el profesional que lo realizó, de acuerdo a normativa legal y a las consideraciones realizadas en el capítulo precedente el informe pericial para que tenga valor probatorio debe ser sustentado.

Por lo tanto, no únicamente esto sino que el perito que lo realizó debe resolver todas las dudas y responder a las interrogantes planteadas tanto por la defensa de la denunciante como por la defensa del procesado, esto no ha sucedido, por consiguiente como se puede valorar una prueba que no ha sido sustentada, y por consiguiente no cumple con las reglas establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y no ha sido sometida a contradicción, una garantía del derecho a la defensa y al debido proceso.

En cuanto a la valoración psicológica, la misma que no se ha realizado, y por consiguiente no existe evidencia del supuesto daño psicológico ocasionado a la supuesta víctima, por último, nada se pronunciado respecto a la intervención de la trabajadora social, ya que dicha intervención tampoco se ha realizado.

La Constitución de la Republica del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal 1;

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados. (Asamblea Constituyente CRE, 2008, pág. 38)”.

En el presente caso la resolución emitida carece de motivación, debido a que no existe prueba alguna que sostenga la decisión de la juzgadora, los medios probatorios presentados carecen de valor probatorio y vulnera principios como normas jurídicas.

Fiablemente es necesario enunciar que en caso de que el juzgador no tenga pleno convencimiento de los hechos, persista en la duda, según Rusconi respecto del principio In dubio pro-reo afirma que la “libre convicción en la apreciación de la prueba” y “favor

rei”, rigen en niveles muy distintos y además autónomos de la actividad hermenéutica del juzgador. En primer lugar, señala que el juez es libre al momento de evaluar las constataciones del hecho y al momento de elegir los caminos teóricos y prácticos de su propia convicción. En segundo lugar, y únicamente después de ello, el juez que según su propio juicio no ha obtenido certeza de culpabilidad del procesado debe absolver (Rusconi, 1998).

Teniendo presente que una errada sentencia de culpabilidad afecta al sentenciado en diversos ámbitos, no solo se le priva de su libertad, sino que su entorno se ve vulnerado, en cuanto a su ámbito familiar, social, laboral y económico, si bien nuestro ordenamiento jurídico contempla a la pena privativa de libertad con la finalidad de evitar la comisión de infracciones, es decir prevención general y el desarrollo de los derechos y capacidades de las personas sentenciadas, su rehabilitación, y la protección de las víctimas-

En la práctica tales finalidades están lejos de materializarse y especialmente en lo que concierne a la rehabilitación social, ya que los centros destinados a dicha finalidad hoy son conocidos como escuelas en la delincuencia, donde reina el caos y desosiego, situación que el gobierno nacional no ha sido capaz de controlar mucho menos sofocar, consecuentemente dictar resoluciones que vulneran derechos, enviando a ciudadanos a estos centros únicamente hace más deficiente a todo el sistema.

REFERENCIA:

Es preciso señalar la imposibilidad del análisis de un segundo caso, en razón de que como bien establece la normativa todos los procedimientos son públicos excepto aquellas que la misma normativa ha establecido como reservados, entre los cuales se encuentran los procesos de violencia intrafamiliar, esto en concordancia con los artículos 76 numeral 7 literal d, artículo 168 numeral 5 de la Constitución de la República del

Ecuador, así como con los artículos 5 numeral 16, y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal.

Cabe señalar que la imposibilidad del análisis de una mayor cantidad de casos no significa que no exista o una mínima existencia de la presunta vulneración del derecho a la contradicción en contravenciones de violencia intrafamiliar en cuanto a la prueba parcial, puntos que han sido ya abordados en los capítulos precedentes.

CONCLUSIONES

Sin duda, la violencia contra la mujer se ha ido acrecentando cada día más, esto sucede por determinadas cuestiones, las cuales por lo general están ligadas a aspectos históricos del patriarcado que desencadena en el machismo arraigado en determinados sectores de la sociedad ecuatoriana el artículo 643 inciso 15 del COIP afecta directamente el derecho a la defensa al no garantizar al imputado el respeto a las garantías y principios que están establecidos en nuestra Constitución.

El debido proceso está precisamente respaldado por principios y garantías constitucionales de tal manera que si se viola uno de estos principios la ley no se esta acatando conforme lo establece cada código de nuestro país.

La ausencia de peritos especializados en cada materia de los juzgados que conocen los casos de violencia contra las mujeres y de miembros del Núcleo Familiar en las audiencias sobre violaciones no es una mera formalidad pues no da lugar a presumir la inocencia del procesado, la acusación en cambio es la solemnidad esencial que establece el derecho de defensa como lo establece nuestra norma suprema que es la CRE.

Al analizar la sentencia del juez en el caso de Violencia contra la Mujer y la Familia en el expediente se puede notar además de la falta de defensa técnico-jurídica de la defensa y la inconsistencia de la decisión del juez por falta de motivación del imputado, que se limitan a la mera observancia de la letra ya consagrada en la diversidad de la doctrina del derecho, así como los códigos que establecen una actividad judicial, los principios y derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, pero nunca en el análisis técnico jurídico que deben cumplir para tal efecto.

RECOMENDACIONES.

Recomendar que se tome en cuenta este análisis del numeral 15 del artículo 643 del COIP ya que su texto contradice lo que establece la norma de mayor jerarquía que es nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, inciso 7, literal J los procesos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar deben ser tramitados de la forma más objetiva posible, debido que puede ocasionar graves consecuencias jurídicas y familiares para alguna de las partes procesales.

Que esta norma debe ser modificada o eliminada porque viola el derecho de los imputados al debido proceso por carecer de las garantías y principios constitucionales que los amparan, particularmente los principios de Contradicción, Concentración, Inmediatez y Proporcionalidad de acuerdo con nuestras normas.

Es necesario subsanar la deficiencia que impide el ejercicio del derecho de defensa y de los principios de contradicción de prueba, intermediación, libertad probatoria y la propia valoración de estas.

Los peritos que sean acreditados por las salas especializadas de los tribunales al ser profesionales en sus respectivas áreas en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar deben comparecer ante el juzgador en las audiencias y responder a los interrogatorios de las partes procesales al mismo tiempo que exponga su peritaje.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, M. (2005). El Debido Proceso. *Opinion Juridica* , 89-105.
- Asamblea Constituyente CRE. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*.
Quito, Ecuador: Casa Legislativa.
- Asamblea Nacional. (2015). *Codigo Organico General de Procesos*. Quito: Casa
Legislativa.
- Asamblea Nacional COIP. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito:
Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador LPPEVCM. (2018). *LEY PARA PREVENIR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*. Quito: Lexis Finder.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Juridico Elemental* . Argentina : Heliasta .
- Congreso Nacional LCVMF. (1995). *LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A
LA FAMILIA*. Quito: Casa Legislativa.
- Consejo de la Judicatura. (2014). *REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL
INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Casa Legislativa.
- Correa, R. (2007). *Decreto Ejecutivo N° 620*. Quito.
- Española, R. A. ((s.f)). *Diccionario panhispanico del español juridico* . Obtenido de
Diccionario panhispanico del español juridico : [https://dpej.rae.es/lema/amicus-
curiae](https://dpej.rae.es/lema/amicus-curiae)
- Funcion Ejecutiva . (2004). *REGLAMENTO A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA
MUJER Y A LA FAMILIA*. Quito : Casa Legislativa .

- INEC. (2019). *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. Obtenido de Violencia de Género : <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- Loutayf, R., & Solá, E. (2017). Principio de bilateralidad o contradicción en la prueba. *La Ley 2011-A*, 153- 249. Obtenido de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/PRINCIPIO-DE-BILATERALIDAD-O-CONTRADICCION-EN-LA-PRUEBA.pdf>
- Mariela Aleaga, e. a. (1999). Comportamiento de la violencia intrafamiliar. *Rev Cubana Med Gen Integr*, 15(3), 285-292. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251999000300011
- Martorelli, J. P. (2017). La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *REDEA. DERECHOS EN ACCIÓN / Año 2 N° 4*, 130-139.
- Merizalde, M., & Peñafiel, N. (2018). *El testimonio de los profesionales especializados dentro de las audiencias de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y el derecho a la defensa*. Ambato: Facultad de Jurisprudencia - Magister en Derecho Penal y Criminología.
- Monroy, C. A. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 52, 811-823.
- Nakazaki, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima : El Búho.
- OEA. (1978). *Convencion Americana sobre Derechos Humanos* . San Jose, Costa Rica : OEA.

- Polanco, E. (2009). La Prueba Pericial en el Procedimiento Penal . *Posgrado en Derecho de la UNAM Vol. 5 num. 8*, 129-145.
- Ruiz, L. (2015). La prueba pericial y su valoración en el proceso penal colombiano, hacia un régimen procesal holístico. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Print version ISSN 0120-3886*, 481-511.
- Rusconi, M. (1998). Principio de inocencia e "In debio pro reo". 44-58.
doi:file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PrincipioDeInocenciaEInDubioProReo-174765%20(1).pdf
- SENTENCIA N.º 067-14-SEP-CC, 1626-10-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 9 de Abril de 2014).
- Vicuña, M., & Castillo, S. (2015). La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal. *Justicia no.27*, 118-134.

ANEXOS



Erika Elizabeth Jachero Gualpa portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º 0106874977. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación * PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA PRUEBA PERICIAL.* de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 26 de septiembre de 2023.

F. 

Erika Elizabeth Jachero Gualpa

C.I. 0106874977